IEEBC/CGE26/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, INSTAURADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MANUEL RUDECINDO GARCÍA FONSECA Y SANDRA DENNIS COTA MONTES EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR POSIBLES TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGDS:	Ley General de Desarrollo Social.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LPPBC:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Morena:	Partido Político Morena.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Denuncia.** El 2 de julio de 2025, la Unidad recibió escrito signado por Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, mediante el cual interponen denuncia en contra de Morena en Baja California y de quien resulte responsable, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

2. **B. Radicación.** El 4 de julio de 2025, la Unidad formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2025.

3. **C. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados.** En la misma fecha, la Unidad ordenó que se llevaran a cabo diligencias de desahogo de pruebas técnicas consistentes en ligas de internet, imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia y verificación del contenido de memoria USB.

4. Como resultado de lo anterior, se levantaron las actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC68/07-07-2025, IEEBC/SE/OE/AC69/07-07-2025 e IEEBC/SE/OE/AC70/07-07-2025.

5. Posteriormente, el 7 de julio de 2025 la Unidad requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Delegación de Programas para el Bienestar en Baja California, y a Morena; quienes dieron respuesta mediante escritos recibidos el 8 y 9 de julio de 2025, respectivamente.

6. **D. Ampliación de denuncia.** El 11 de julio de 2025, la Unidad recibió escrito signado por Manuel Rudecindo García Fonseca, mediante el cual presenta ampliación de la denuncia radicada en el expediente señalado al rubro y exhibe diversos elementos de prueba.

7. Derivado del escrito de ampliación a la denuncia, el 14 de julio de 2025 la Unidad ordenó diligencias de verificación a ligas de internet, imágenes y memoria USB; así como

diligencia de verificación in situ; levantándose las actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC72/14-07-2025, IEEBC/SE/OE/AC72BIS/14-07-2025, IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025, IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025 y IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025.

8. **E. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 24 de julio de 2025, la Unidad admitió la denuncia presentada por Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, por posibles transgresiones a la normativa electoral atribuible a Morena; consistentes en la vulneración del derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía, realización de afiliaciones colectivas; omisión de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos; derivado de promover y solicitar afiliaciones entre la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio público en alguna de las oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California, a través de brigadas de afiliación y/o de personas con distintivos del mencionado partido político en las inmediaciones de las oficinas públicas de la citada dependencia federal, tanto en Tijuana como en Mexicali; asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares.

9. **F. Aprobación de medidas cautelares.** El 28 de julio de 2025, la Comisión aprobó el acuerdo **IEEBC/CQyD/A005/2025,** mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

10. **G. Cumplimiento de medida cautelar.** El 1 de agosto de 2025, la Unidad dictó acuerdo mediante el cual se dio cuenta del cumplimiento de la medida cautelar impuesta, a Morena y así como a Rosina del Villar Casas, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California y a María del Pilar Vázquez Hernández, Secretaria de Organización.

11. **H. Emplazamiento**. El 11 de agosto de 2025 se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

12. **I. Contestación de la denuncia y admisión de prueba**. El 21 de agosto de 2025, la Unidad acordó la recepción del escrito de contestación presentado el 18 de agosto de 2025 de la parte denunciada y se ordenó abrir la etapa de preparación y desahogo de pruebas, por un periodo de quince días hábiles.

13. **J. Ampliación de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.** El 19 de septiembre, la Unidad dictó acuerdo mediante el cual se ordenó prorroga por otros quince días hábiles, el plazo de la etapa de preparación y desahogo de pruebas, así como de investigación.

14. **K. Cierre de la etapa de preparación y desahogo de pruebas, e inicio de la etapa de alegatos**. El 29 de octubre de 2025, la Unidad dictó acuerdo mediante el cual se ordenó cerrar y dar por concluida la etapa de preparación y desahogo de pruebas, agotada la investigación, y poner el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de máximo cinco días hábiles presentaran lo que a su derecho convenga.

15. **L. Cierre de la etapa de alegatos**. El 10 de noviembre de 2025, la Unidad recibió escrito de alegatos de la parte denunciada, Morena, asimismo, se hizo constar que Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, parte denunciante, no se presentaron escrito alguno.

16. **M. Cierre de instrucción.** El 11 de mayo de 2026, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de resolución.

17. **N. Remisión del anteproyecto de resolución**. El 21 de mayo de 2026, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/361/2026, remitió a la Comisión el anteproyecto de resolución que nos ocupa.

18. **Ñ. Sesión de la Comisión.** El 22 de mayo de 2026, la Comisión celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido; sesión a la que asistieron por la Comisión, el Consejero Javier Bielma Sánchez, en su calidad de presidente, la Consejera Vera Juárez Figueroa y el Consejero Héctor Ricardo Haro Solorio; como vocales, el Secretario Técnico Orlando Absalón Lara; Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional; Salvador Miguel de Loera Guardado, representante de Movimiento Ciudadano y Héctor Israel Ceseña Mendoza, representante de Morena.

19. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron por **unanimidad** el anteproyecto de resolución de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

20. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y 52 del Reglamento de Quejas, el Consejo General tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.

21. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver el presente procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia de infracciones consistentes en la vulneración del derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía, realización de afiliaciones colectivas; omisión de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular

de las instituciones y órganos públicos; derivado de promover y solicitar afiliaciones entre la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio público en alguna de las oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California, a través de brigadas de afiliación y/o de personas con distintivos del mencionado partido político en las inmediaciones de las oficinas públicas de la citada dependencia federal, tanto en Tijuana como en Mexicali; conductas que podrían contravenir lo establecido en los artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución General; 443 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 2 numeral 1, inciso b), 25 numeral 1, incisos a), b), e) y q) de la LGPP; 5 apartado A, tercer párrafo de la Constitución local; 338 fracción I de la Ley Electoral; 2 fracción II, 23 fracción I, 24 fracciones I y II de la LPPBC.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.

I. Afiliación libre e individual de la ciudadanía

22. El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

23. De esta forma, la ciudadanía mexicana tiene derecho de **asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución General.

24. En este tenor, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente

a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

25. Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.[1]

27. Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que **únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.**

[1] Consultable en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%C3%B3n

28. Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, **garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos**, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde 1990 —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de abril del citado año— como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

29. El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

30. En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

II. Afiliación colectiva

31. La infracción administrativa en cuestión tiene fundamento constitucional expreso el artículo 41, base I, párrafo 2, de la Constitución General, a partir de la redacción de la siguiente disposición:

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

32. A partir de esa prohibición constitucional, el Congreso de la Unión ha emitido las normas que concretizan ese mandato en infracciones específicas. Al respecto, la infracción está descrita en las siguientes normas de la LGIPE:

> ***Artículo 453.***
> *1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
> *[…]*
> *b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y*
> *c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*
>
> ***Artículo 454.***
> *1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*
> *a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y*
> *b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

33. En ese sentido, la prohibición de la injerencia sindical se distingue de la afiliación corporativa en cuanto a que la primera, no se reduce al ámbito del riesgo creado o de puesta en peligro, sino que alude a tomar parte en un asunto, y con ello, implica la

acción de mediar, interceder o interponerse, por lo que debe materializarse mediante un actuar positivo.[2]

34. Mientras que la afiliación corporativa es la afiliación automática de un ciudadano (a) a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

35. Así, para actualizar la prohibición constitucional bastaría con que se presentaran elementos que evidenciaran una intervención sindical sin que necesariamente deba acreditarse que también aconteció la afiliación corporativa.

III. Derechos y programas sociales.

36. En materia de derechos sociales reconocidos en nuestro país, la Constitución General establece en su artículo 1o., la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

37. Asimismo el artículo 2o., en sus apartados B y C señala que la Federación, las entidades federativas y municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y afromexicanos, y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos, el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; además, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación con todos los derechos

[2] Véase SUP-JDC-2665/2008 y acumulado.

señalados en la Constitución, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

38. El artículo 3o. constitucional señala que toda persona tiene derecho a la educación, la cual será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como el derecho que toda familia tiene a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. El artículo 25, de la propia norma fundamental, establece que, bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas del sector social, y que la ley establecerá los mecanismos que faciliten su organización y la expansión de su actividad económica.

39. En lo que respecta a la LGDS, ésta tiene dentro de sus objetos garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución General, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social. En ese sentido la Secretaría de Bienestar es la instancia responsable de su ejecución y deberá atender el mandato de las fracciones II, III y IV del artículo 1 de la LGDS, las cuales señalan las obligaciones del Gobierno de México para establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social; establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal, así como determinar la competencia de los tres órdenes de gobierno en materia de desarrollo social y las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado.

40. Asimismo, el artículo 6 de la LGDS establece que son derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos señalados por la Constitución.

41. Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación y establece que corresponde a las instancias públicas federales la eliminación de los obstáculos que impidan la igualdad en derechos y el pleno desarrollo de las personas, **además de la obligación de adoptar medidas para que toda persona goce, sin discriminación, de los derechos humanos y las libertades consagradas constitucionalmente.**

IV. Perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos.

42. En este aspecto la normativa, tanto local como federal, es clara en cuanto a las obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos. Al efecto resulta importante destacar que el artículo 25 incisos a) y b) de la LGPP establecen lo siguiente:

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático****, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y* ***los derechos de los ciudadanos;***

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a ***cualquier acto*** *que tenga por objeto o resultado alterar el orden público,* ***perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;***

43. Ambas disposiciones son retomadas por el legislador local en la fracción II del artículo 24 de la LPPBC que a la letra establece:

Artículo 24.- *Queda prohibido a los partidos políticos:*

I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

*II. Recurrir a la violencia y a **cualquier acto que tenga por objeto o resultado** alterar el orden público, **perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos**;*

44. Por tanto, de una interpretación conjunta y adminiculada de las disposiciones transcritas, y considerando además el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público[3]; es inconcuso que tienen vedado el afectar los derechos de la ciudadanía, como el acceso a los servicios públicos; y más aún obstruir, dificultar o entorpecer por cualquier medio el trabajo ordinario que realizan las instituciones y órganos públicos que brindan tales servicios.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

45. En fecha 2 de julio de 2025 se recibió escrito signado por Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes, así como un segundo escrito de ampliación presentado el 11 de julio de 2025, mediante el cual interponen denuncia en contra del partido político Morena en Baja California y de quien resulte responsable, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

46. Lo anterior, ya que señalan que, desde el 23 de junio del 2025 se encontraban brigadistas de afiliación al partido político Morena ubicados al exterior de las instalaciones de las oficinas de la Secretaría de Bienestar en el palacio federal, interceptando y solicitando afiliación a quienes acudían a dicha dependencia. Argumentan que dicha campaña de afiliación continúa llevándose a cabo desde entonces y que diversos medios de comunicación han dado cuenta de los hechos denunciados.

[3] Artículo 3 de la LGPP.

II. MEDIOS DE PRUEBA

47. En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante:

- Escrito de denuncia:

1. TÉCNICA. Consistente en las imágenes que se adjuntan al presente escrito, así como dispositivo de almacenamiento USB que contiene videos sobre los hechos denunciados.

2. INSPECCIÓN. Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas descritas en párrafos precedentes.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie los intereses de mi representada.

- Escrito de ampliación:

1. TÉCNICA. Consistente en las imágenes que se adjuntan al presente escrito, así como dispositivo de almacenamiento USB que contiene videos sobre los hechos denunciados.

2. INSPECCIÓN. Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas descritas en párrafos precedentes.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.

4. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie los intereses de mi representada.

5. INSPECCIÓN. Se solicita que en uso de la fe pública electoral se constituya en las instalaciones del Palacio Federal para hacer constar en acta circunstanciada los hechos denunciados.

b) Las recabadas por la autoridad instructora:

- Requerimientos:

1) Oficio Bienestar/122/0305/2025 recibido el 8 de julio de 2025 signado por Julio Omega Rodríguez Robles, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el acuerdo de 7 de julio de 2025.
2) Escrito recibido el 9 de julio de 2025 signado por Juan Manuel Molina García, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el acuerdo de 7 de julio de 2025.
3) Oficio Bienestar/122/0440/2025 recibido el 2 de octubre de 2025 signado por Julio Omega Rodríguez Robles, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California,

mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el acuerdo de 26 de septiembre de 2025.

4) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3128/2025 recibido el 6 de octubre de 2025 signado por Yessica Alarcón Góngora, Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el acuerdo de 26 de septiembre de 2025.
5) Oficio CEN/CJ/J/157/2025 recibido el 9 de octubre de 2025 signado por Eduardo Núñez Guzmán, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el acuerdo de 26 de septiembre de 2025.

❖ Actas circunstanciadas:

1) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC68/07-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en la denuncia.
2) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/07-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
3) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC70/07-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de la memoria USB anexa a la denuncia.
4) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/11-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de liga electrónica inserta en el oficio Bienestar/122/0305/2025 recibido el 8 de julio de 2025 signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California.
5) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC72/14-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de ligas electrónicas insertas en el escrito de ampliación de la denuncia.
6) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC72BIS/14-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de imágenes insertas en el escrito de ampliación de la denuncia.

7) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ ordenada en el punto séptimo del acuerdo de 14 de julio de 2025.
8) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ ordenada en el punto séptimo del acuerdo de 14 de julio de 2025.
9) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC76/17-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación de la memoria USB anexa al escrito de ampliación de la denuncia.
10) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ ordenada en el punto séptimo del acuerdo de 14 de julio de 2025.

48. Al respecto para facilitar su consulta, dichas documentales públicas **se acompañan íntegramente como anexos (1-10) de la presente resolución**.

III. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

49. En el escrito presentado por Morena el 18 de agosto de 2025, mediante el cual da contestación a la denuncia, expone las siguientes excepciones y defensas:

I. Causal de improcedencia consistente en frivolidad de la denuncia.
II. Insuficiencia de las pruebas técnicas aportadas.
III. Falta de acreditación de interés jurídico de los denunciantes.
IV. Deslinde formal y oportuno.
V. Niega cualquier relación con los hechos.
VI. La denuncia se sustenta en notas periodísticas.

50. Por otra parte, en el escrito presentado por Morena el 10 de noviembre de 2025, mediante el cual formula alegatos, reitera las excepciones y defensas previamente señaladas.

IV. OBJECIÓN DE PRUEBAS

51. En el caso, las partes no realizaron objeción alguna a efecto de destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados; por lo que, con base en el acervo probatorio de los autos, se estudiará si se demuestra la existencia de los hechos materia de la denuncia, así como su alcance y valor probatorio.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

52. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el partido político denunciado infringió la normativa electoral al promover y/o solicitar afiliaciones entre la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio público en alguna de las oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California, a través de brigadas de afiliación y/o de personas con distintivos de Morena, desplegadas en las inmediaciones de la citada dependencia federal.

53. A efecto de emitir una determinación exhaustiva, congruente y jurídicamente completa, esta autoridad estima necesario delimitar de manera diferenciada las cuestiones a resolver en el presente procedimiento, toda vez que los hechos denunciados dieron lugar al planteamiento de diversas infracciones, con elementos normativos y bienes jurídicos distintos.

54. En ese sentido, el estudio de fondo se desarrollará atendiendo a las siguientes interrogantes:

a. Si de las constancias de autos se acredita que alguna persona ciudadana fue afiliada a Morena sin su consentimiento libre, previo e individual;
b. Si se acredita la existencia de una práctica de afiliación colectiva o corporativa prohibida por el orden constitucional y legal;
c. Si se encuentra acreditada la presencia y actuación de personas con distintivos o elementos de identificación partidista, realizando actividades de promoción o

afiliación de Morena en las inmediaciones de oficinas de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California;

d. Si dicha actuación constituyó una afectación o perturbación a los derechos de la ciudadanía que acudía a solicitar un trámite o servicio público, o bien, una interferencia en el funcionamiento regular de la institución pública; y
e. Si, en su caso, tales conductas resultan atribuibles al partido político Morena, ya sea de manera directa o a partir de su deber de cuidado respecto de las personas que actuaron en su nombre, representación o beneficio.

55. La delimitación anterior resulta necesaria, pues no toda conducta vinculada con actividades de afiliación partidista actualiza, por sí misma, una afiliación indebida o una afiliación colectiva; de igual modo, la eventual inexistencia de una de dichas infracciones no excluye, en automático, la posible actualización de otra diversa, cuando se acredite una afectación diferenciada a bienes jurídicos también tutelados por la normativa electoral.

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

56. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

57. Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

58. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

59. Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

1) Manuel Rudecindo García Fonseca y Sandra Dennis Cota Montes ostentan una regiduría en el XXV Ayuntamiento de Mexicali.[4]

2) Rosina del Villar Casas es la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California y María del Pilar Vázquez Hernández funge como Secretaria de Organización[5] y por tanto es la responsable de coordinar las tareas de afiliación de dicho partido político en el Estado.[6]

3) Jesús Alejandro Ruiz Uribe fungió como titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California durante los hechos denunciados.[7]

4) De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas insertas en la denuncia y su ampliación, se advierte su existencia y que corresponden a imágenes, videos, publicaciones y notas periodísticas que dan cuenta de los hechos denunciados.

5) De la verificación a las memorias USB anexas a la denuncia y su ampliación, se advierte que contienen diversas imágenes y videos de personas con chalecos distintivos de Morena en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, ubicada en el palacio federal del Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

6) Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC71/11-07-2025,** se desprenden declaraciones efectuadas por el otrora Titular de la

[4] https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/directorio/DIRECTORIODEFUNCIONARIOS.pdf
[5] Escrito recibido el 9 de julio de 2025.
[6] En términos del artículo 32 del Estatuto de Morena.
[7] De conformidad al Oficio Bienestar/122/0305/2025, así como en la liga https://programasparaelbienestar.gob.mx/delegaciones-estatales/

Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, donde se manifiesta sobre los hechos denunciados, en particular respecto a la presunta presencia de brigadistas de Morena en el exterior de las instalaciones del lugar donde se realizaba la conferencia de prensa, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

7) Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025,** levantada con motivo de la diligencia de verificación *in situ* ordenada en el punto séptimo del acuerdo de 14 de julio de 2025, se desprende la existencia de varias personas con chalecos y distintivos del partido Morena que aceptan realizar afiliaciones en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, ubicada en el palacio federal del Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

8) Actualmente no existe algún proceso electoral en curso en Baja California.

VIII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

60. Al dar contestación a la denuncia, Morena hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral; relativa a que se trata de una queja o denuncia frívola.

61. En esa intelección, la frivolidad de una denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; en términos de lo que dispone el artículo 353 de la Ley Electoral.

62. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia invocada, porque la frivolidad de una denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto

jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

63. En el caso, de la lectura de la denuncia se observa que no se surte alguno de los supuestos mencionados, dado que la parte actora sí expone hechos objetivos encaminados a demostrar la infracción alegada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.[8]

IX. CASO CONCRETO

A. Inexistencia de vulneración del derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía y de realización de afiliaciones colectivas.

64. Como se expuso previamente, la parte denunciante se duele en esencia de la presunta contravención de la normativa electoral por parte de Morena; derivado de la presencia recurrente de personas con chalecos u otros distintivos de dicho partido político que abordan a la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio público a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, ubicada en el palacio federal del Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California; con la intención de solicitar su afiliación a Morena.

65. Como ya se señaló previamente, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. En ese sentido, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante **consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Lo anterior en términos de

[8] En este sentido, véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.

lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 24/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.[9]

66. Por otro lado, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.[10] Se estima que este principio tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria[11], y c) como regla de juicio o estándar probatorio.[12]

67. Desde esa perspectiva, la otrora Primera Sala de la SCJN ha estimado[13] que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

[9] Consultable en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%C3%B3n

[10] Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

[11] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478.

[12] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

[13] Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546. Así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 161.

i. Vulneración del derecho de afiliación libre e individual

68. Tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido, y
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

69. En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de demostrar la o las afiliaciones respectivas.

70. Pues bien, en el caso, no obra en el expediente documento que acredite que alguna persona hubiera sido afiliada a Morena contra su voluntad, pues si bien se pudo corroborar la existencia de una campaña de afiliación al citado partido político, no obran en el expediente elementos que acrediten alguna afiliación indebida; y si bien existen indicios de presiones a una ciudadana[14], ello no se estima de la entidad suficiente para acreditar que fue afiliada sin su consentimiento o que desea desafiliarse del citado partido político. Por tal motivo, se estima que **no se actualiza la infracción consistente en vulneración del derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía**.

71. Al respecto, de lo asentado por la oficialía electoral en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025 (página 6) se advierte lo siguiente:

> *"(…)*
> *Puedo observar que una mujer que se encuentra formada le hace algunas preguntas, le muestra una tarjeta guinda y la vuelve a guardar. Una vez que se aleja la persona con el chaleco, siendo las **8 horas con 45 minutos** del día que se actúa, me aproximo a la ciudadana para practicar el cuestionario ordenado en el acuerdo de 14 de julio de 2025, obteniendo las siguientes respuestas: ----------*

[14] Como se desprende del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025.

*1. ¿Ha visto en las inmediaciones a alguna persona que porte distintivos del partido político Morena? **Sí hay varios**.*
*2. ¿Le han condicionado algún trámite o servicio público con motivo de su afinidad o preferencias político-electorales? **No.***
*3. ¿Se ha sentido en algún momento presionado para afiliarse a algún partido político? **Pues ya me afiliaron, yo no quería, pero pues me estaban insiste e insiste y pues ya ni modo, me afilie.***

Al escuchar la última respuesta, le comentó que la afiliación es un acto libre y voluntario y que nadie puede obligarla a afiliarse a algún partido político, por lo que puede presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades electorales. Me manifiesta que no quiere dar su nombre ni identificarse por lo que se procede a asentar su media filiación: persona de la tercera edad, de unos 65 años, del sexo femenino, aproximadamente 1.55 metros de altura, tez moreno claro, complexión robusta, cabello entrecano con una trenza, portando una blusa color azul. Poco después de haber concluido la entrevista puedo constatar que la persona identificada con el número 1, cuya fotografía se insertó previamente, se aproxima de nuevo a la ciudadana en mención, pero ya no porta el chaleco guinda con distintivos del partido Morena. ----------(…)"

72. Por lo anterior, resulta inconcuso que no se actualiza el primer elemento (existencia de alguna afiliación a Morena) y tampoco el segundo relativo a la falta de voluntad de alguna ciudadana o ciudadano de ser incorporado al padrón de militantes de Morena; únicamente una insistencia hacia la ciudadanía por parte de personas vinculadas a dicho partido político, que aprovechando la situación de modo, tiempo y lugar, realizaron una injerencia incompatible con el principio de neutralidad; lo cual será materia de análisis en un apartado diverso de la presente resolución.

ii. Realización de afiliaciones colectivas

73. Ahora bien, por lo que refiere a la diversa infracción consistente en afiliación colectiva de la ciudadanía, se estima igualmente inexistente, dado que en la especie no se pudo corroborar la intervención en los hechos denunciados de alguna organización o entidad sindical o corporativa, a través de la cual, hubiera resultado vulnerado el derecho de afiliación de la ciudanía que acudió a solicitar algún trámite o servicio público en alguna de las oficinas o dependencias de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California.

74. Como ya se refirió con anterioridad, la conducta ilícita en cuestión tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafo 2, de la Constitución General:

> *Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

75. De las diligencias practicadas no se desprende la existencia de un mecanismo sistemático o generalizado de afiliación, ni la intervención de alguna organización o estructura que permita inferir una práctica de afiliación colectiva; por el contrario, los elementos recabados únicamente dan cuenta de acercamientos individuales a la ciudadanía, sin que exista evidencia de incorporación masiva o automatizada de personas al padrón partidista.

76. De manera que la prohibición de la injerencia sindical implica la acción de mediar, interceder o interponerse, por lo que debe materializarse mediante un actuar positivo[15] por parte de alguna organización gremial; mientras que la afiliación corporativa es la afiliación automática de alguna persona a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución o empresa. Por lo tanto, **al no existir algún indicio del que se desprenda la intervención en los hechos denunciados de alguna organización diferente al partido político denunciado; la aducida infracción deviene igualmente inexistente.**

B. Existencia de la infracción consistente en perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, impidiendo el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos; y omisión de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

[15] Véase SUP-JDC-2665/2008 y acumulado.

77. Previo al análisis del caso concreto, resulta necesario precisar los elementos que integran las obligaciones de los partidos políticos previstas en el artículo 25, de la LGPP, a efecto de realizar un estudio sistemático y metodológico de la conducta denunciada.

> *Artículo 25.*
> *1. Son obligaciones de los partidos políticos:*
> *a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
> *b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

78. El **deber de conducirse dentro de los cauces legales** se integra por los siguientes elementos:

a) Sujeto obligado: los partidos políticos;
b) Conducta: la realización de actividades partidistas por sí o a través de sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas;
c) Contexto: cualquier ámbito en el que dichas actividades se desarrollen, incluyendo espacios públicos o institucionales;
d) Elemento de ilicitud: que la conducta resulte contraria a la normativa aplicable o incompatible con los principios del Estado democrático;
e) Idoneidad de la conducta: que ésta sea apta para afectar los principios de legalidad, imparcialidad o neutralidad, sin que sea necesario que se produzca un resultado material concreto.

79. Por su parte, la **prohibición de realizar actos que tengan por objeto o resultado perturbar el goce de derechos o impedir el funcionamiento regular de las instituciones** se integra por:

a) La realización de actos por parte del partido político;
b) Que dichos actos tengan por objeto o sean susceptibles de generar una afectación al funcionamiento regular de los órganos públicos o al ejercicio de derechos de la ciudadanía;
c) Que dicha afectación pueda actualizarse **aun de manera potencial**, mediante la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, atendiendo al contexto en que se desarrollan los hechos.[16]

80. En ese sentido, el análisis de la conducta denunciada no se encuentra supeditado a la acreditación de un daño material, sino a la verificación de si la conducta desplegada resulta **objetivamente apta interferir, comprometer o poner en riesgo la neutralidad y funcionamiento regular de los órganos públicos.**

81. Como es sabido, en nuestro sistema jurídico **no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos** en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda[17]; dicho de otra manera, a partir del desarrollo normativo y jurisprudencial de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se ha pretendido marcar claramente la diferencia entre la función estatal y la actividad partidista, de ahí que cualquier acto que comprometa o ponga en riesgo la citada distinción es apto para configurar una conducta infractora a la normativa electoral.

82. Así, derivado del cúmulo de elementos probatorios obrantes en el expediente, consistentes en imágenes, videos, notas periodísticas, manifestaciones de las partes,

[16] Resulta aplicable el criterio sostenido en la Tesis relevante XX/2009, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL.
[17] Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

respuestas a requerimientos y diligencias de inspección en el lugar de los hechos practicados por la oficialía electoral de la Unidad; puede concluirse la existencia de las conductas denunciadas, su pluralidad y recurrencia.

83. Lo anterior toda vez que obra la siguiente información en autos:

Acto	Descripción
Denuncia[18]	Presentada el 2 de julio de 2025, refiere que las conductas acaecieron presuntamente el 23 de junio de 2025.
Oficio Bienestar/122/0305/2025	Conferencia de prensa del Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California de 7 de julio de 2025, en la ciudad de Tijuana, donde hace referencia a hechos acaecidos ese mismo día en las instalaciones de la dependencia, expresa su desacuerdo y manifiesta tener previo conocimiento.
Ampliación[19]	Presentada el 11 de julio de 2025, manifiesta que las conductas continúan, solicita verificación in situ. Proporciona diversas notas periodísticas que dan cuenta de lo denunciado.
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025, levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ.[20]	Se corrobora la existencia de las conductas denunciadas el día 15 de julio de 2025 por la oficialía electoral y se acredita además que se dirigen a la ciudadanía que se encuentra al exterior de las oficinas públicas formada en la fila. Una ciudadana manifiesta haberse sentido presionada para suscribir la afiliación.
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025, levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ.[21]	Se corrobora la existencia de chalecos aparentemente abandonados con el logotipo del Morena al exterior de las instalaciones del palacio federal y las manifestaciones de una persona sin

[18] Consultar anexos 1, 2 y 3.
[19] Consultar anexos 5, 6 y 9.
[20] Consultar anexo 7.
[21] Consultar anexo 8.

Acto	Descripción
	distintivos que dice estar afiliando gente a Morena.
Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025, levantada con motivo de la diligencia de verificación in situ.[22]	Se corroboran las manifestaciones de dos personas sin distintivos de Morena, pero que aceptan ser parte de un programa de afiliación al partido, una de ellas porta una prenda guinda bajo el brazo.

84. De manera que, en términos de lo previamente expuesto, esta autoridad electoral estima contar con información suficiente para acreditar la existencia de conductas contraventoras a la normativa; pues se pudo constatar la presencia de personas con distintivos de Morena en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California en Mexicali, que solicitan a la ciudadanía que acude a solicitar algún trámite o servicio afiliarse a Morena.

85. En la especie, la vulneración al principio de neutralidad se analiza a la luz de la prestación ordinaria de un servicio público por parte de una dependencia de gobierno responsable de la operación de los programas sociales federales en el estado de Baja California; que, por lo mismo, debe preservar en todo momento su carácter neutral e imparcial, desligado de cualquier actividad partidista o de proselitismo político. Ello no únicamente dentro de sus instalaciones, sino también en lo que respecta a quienes aguardan en el exterior, **pues el hecho de que diversas personas hayan acudido a ese lugar y se coloquen en la fila de ingreso denota una clara intención de solicitar algún programa social o algún otro servicio público**, por lo que, desde ese momento, deben estimarse protegidas por el citado principio; y no resulta apegado a derecho **que sean perturbadas** o que se pretenda ofuscarlas o confundirlas con elementos o propaganda partidista de ningún tipo **mientras ejercen sus derechos constitucionales.**

[22] Consultar anexo 10.

86. Al respecto, si bien la materia del presente asunto se circunscribe al ámbito de la propagada político-partidista difundida en las inmediaciones de un órgano público, resulta esclarecedor retomar la prohibición en materia de propaganda electoral contenida en el artículo 249 de la LGIPE:

> *"**Artículo 249. 1.** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse **propaganda electoral** de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."*

87. Es evidente que la citada disposición, aunque refiere directamente a la propaganda político-electoral, tiene una misma fuente (principio de neutralidad en el servicio público), por lo que resulta ilustrativa al revisar la conducta infractora materia de análisis, específicamente en lo concerniente al deber reforzado que tienen tanto las autoridades como los actores políticos de **salvaguardar la imparcialidad y neutralidad en las oficinas, edificios y locales que albergan instituciones públicas**.

88. Por otro lado, también se estima relevante lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social:

> *"**Artículo 11**.- La Comunicación Social que difundan programas que **otorguen subsidios o beneficios directos a la población**, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda **"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".***
>
> *Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.*
>
> ***En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o Comunicación Social."***

89. Por su parte, el artículo 28 de la LGDS, señala lo siguiente:

> ***Artículo 28.*** *La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda:* ***"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".***

90. Con lo anterior se pone de manifiesto con claridad meridiana la separación que, en atención al principio de neutralidad, debe imperar entre los programas sociales entregados directamente a la población y la actividad partidista; así como la prohibición de que los partidos políticos refieran a dichos programas en cualquier tipo de propaganda, tanto de naturaleza política como electoral, **comprendiéndose dentro de la primera aquella que pretende fomentar el número de afiliados al partido.**

91. Además, de la citada disposición de la LGDS, se desprende que la única finalidad de los programas regulados por dicha Ley es precisamente el desarrollo social, quedando prohibido su uso para fines distintos; de manera que, si un partido político pretende obtener un beneficio político como el que se analiza, en un entorno enmarcado contextualmente por la entrega de beneficios directos a la población, es claro que dicho actuar se aleja de lo dispuesto en la normativa aplicable.

92. En la especie, se destaca lo asentado en el Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025, derivado de la diligencia de verificación *in situ* practicada por la oficialía electoral de la Unidad; donde una ciudadana manifestó que no quería afiliarse, pero finalmente accedió ante la insistencia de una persona con distintivos de Morena y también se corrobora que estas personas dirigían sus solicitudes de afiliación a la ciudadanía que se encontraba formada en la fila, esperando algún trámite o servicio, y que, por lo mismo, no podía moverse con libertad; lo cual se estima un obstáculo innecesario al ejercicio de sus derechos constitucionales.

93. Inclusive, a partir de lo advertido por la oficialía electoral de la Unidad en el acta precisada en el párrafo anterior y en las diversas IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025 e

IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025, practicadas durante tres días consecutivos, se desprenden indicios fuertes de que, a partir de los cuestionamientos efectuados por la autoridad electoral, las conductas denunciadas continuaron de manera subrepticia; pues las personas que promovían la afiliación a Morena se retiraron el chaleco distintivo.

94. Es así, que de las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que diversas personas portando distintivos de Morena, **realizaron actividades de propaganda y afiliación partidista en las inmediaciones de oficinas públicas de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California en Mexicali**, particularmente dirigidos a la ciudadanía que se encontraba formada para la realización de trámites.

95. En ese sentido, si bien no existe evidencia de que haya existido una referencia directa por parte de las personas que promovían la afiliación a Morena a los programas sociales o demás actividades de la institución pública mencionada; sí se acreditó que desplegaron actividades de carácter partidista en un entorno con concentración relevante de personas que acudían a gestionar o recibir servicios públicos, permaneciendo durante un periodo considerable en el mismo sitio.

96. En este punto, es donde resulta relevante valorar la prueba de contexto. Al respecto, la otrora Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado de forma explícita sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurrieron los hechos, porque en tal contexto es donde pueden identificarse las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.[23]

97. Asimismo, la Sala Superior ha precisado que la valoración contextual es un estándar de prueba variable que implica que cuando se alega que un determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, ello sólo debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación.[24]

[23] Amparo directo 29/2017.
[24] Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

98. Pues bien, en el caso, resulta relevante valorar el lugar donde acontecieron los hechos, es decir, el exterior inmediato de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California, cuya elección por parte de las personas vinculadas al partido político denunciado, aun cuando no puede tenerse por acreditada como intencional en términos absolutos, sí genera un contexto objetivamente apto para la interacción entre actividades partidistas y ciudadanía usuaria de programas sociales.

99. Aunado a ello, dentro del propio análisis contextual, es relevante considerar que (i) diversas personas que se encontraban formadas no proporcionaron sus datos a la autoridad electoral; (ii) las actividades se desarrollaban en áreas contiguas al inmueble público, tales como el alero o jardines adyacentes; (iii) quienes acuden a solicitar programas sociales suelen pertenecer a grupos en situación de vulnerabilidad; y (iv) ante la presencia de la autoridad electoral, algunas de las personas que promovían la afiliación se retiraron del sitio o dejaron de portar los distintivos partidistas.[25]

100. Estos elementos, valorados de manera conjunta, permiten contextualizar la forma en que se desarrollaron los hechos, sin que por sí mismos acrediten la existencia de coacción o condicionamiento directo.

101. De manera que, aun cuando no se acreditó la existencia de un condicionamiento directo de programas sociales, el análisis conjunto de las pruebas y del contexto en que ocurrieron los hechos permite concluir que la realización de actividades partidistas en dicho entorno generó una injerencia incompatible con el principio de neutralidad; a la reglamentación específica de los programas sociales, que prohíbe su utilización o aprovechamiento para un uso distinto; y al análisis contextual en que sucedieron los hechos, es posible inferir[26] que, con su omisión al deber de vigilancia, el instituto político denunciado puso en riesgo el goce de garantías de la ciudadanía y el funcionamiento

[25] Ver actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025 e IEEBC/SE/OE/AC75/16-07-2025
[26] Cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis)*, la tesis VI/2023 de rubro PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

regular de una institución de gobierno, en lo relativo a la entrega de beneficios directos a la población.

102. En esa intelección, no pasa desapercibido para esta autoridad la naturaleza de la dependencia en cuestión, es decir, que quienes solicitaban a la ciudadanía afiliarse a Morena, hayan sido desplegados precisamente en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California, instancia responsable de operar los derechos y programas sociales implementados por el Gobierno federal, emanado de Morena, en la entidad; con un riesgo potencial de que la ciudadanía, al ver reiteradamente a personas ostentando indumentaria de Morena promoviendo afiliaciones en las inmediaciones o incluso en la fila para acceder a tales programas, voluntaria o involuntariamente, asocie que estos pudieran encontrarse condicionados a otorgar su anuencia para afiliarse al referido partido político.

103. En la especie, es importante aclarar que, aun cuando pudiera aducirse que las actividades en cuestión se efectuaron en el exterior de la dependencia, en un espacio público de libre acceso, la acreditación de la infracción se acota respecto de aquellas personas que pudo corroborarse a través de la oficialía electoral[27] que acudieron al lugar con una intención específica (solicitar algún trámite ante la Delegación de Programas para el Desarrollo), que esperaban formadas en la fila, y que **simultáneamente eran perturbadas por simpatizantes de Morena con propaganda partidista**, con la intención de que se afiliaran al partido.

104. Lo anterior obedece a que, con independencia de la ubicación física de la ciudadanía (fuera o dentro de las oficinas) era evidente que acudían con una intención diversa a la de afiliarse al partido político denunciado, y aun cuando algunas personas pudieran ser simpatizantes del mismo, no puede aseverarse que la generalidad de la población beneficiaria tuviera alguna afinidad político-partidista con Morena, por lo que la sola presencia de brigadistas de dicho partido en un entorno institucional destinado a la

[27] Ver acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/15-07-2025.

atención ciudadana **puso en riesgo la observación de los principios de neutralidad e imparcialidad que deben imperar en el servicio público**.

105. Aunado a ello, también pudo constatarse que las personas que presuntamente promueven la afiliación a Morena, formaban parte de un grupo de varias personas, todas con la misma indumentaria (chaleco guinda con emblema del partido) y siempre se localizaban en el mismo lugar, realizaban la misma actividad durante varios días e incluso existen indicios de que también fueron desplegadas en la ciudad de Tijuana, por lo que cabe concluir que no se trató de una situación aleatoria o fortuita; como se deduce también de las manifestaciones que constan en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/17-07-2025, donde dos personas brigadistas aceptan ser parte de un programa de afiliación al partido.

106. Cabe aclarar, respecto a los indicios de conductas similares en la ciudad de Tijuana, que estos se sostienen esencialmente en las manifestaciones del otrora Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Baja California, efectuadas en una conferencia de prensa en dicha ciudad[28], quien respondiendo a una pregunta de un medio de comunicación que asevera que *"hay una cuadrilla de personas queriendo afiliar a Morena a las afueras de las instalaciones"* manifiesta su desacuerdo con dichas actividades. [29] Es decir, se trata de una manifestación aislada que no se encuentra robustecida con algún otro medio de convicción.

107. Por tanto, contrario a lo acaecido en el municipio de Mexicali, no existe evidencia directa de que tales conductas efectivamente hayan acontecido ni que sean de la misma naturaleza, por lo que no resultan aptas para configurar infracción alguna, siendo su valoración únicamente de carácter **indiciario y contextual** con las manifestaciones expresadas por el otrora Delegado de Programas para el Desarrollo en la entidad.

[28] Ver oficio BIENESTAR/122/0440/2025 de 2 de octubre de 2025.
[29] Ver acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/11-07-2025.

108. A partir de lo anterior, se estima que los hechos denunciados, si bien no incidieron directamente en el derecho de afiliación libre e individual de la ciudadanía; sí generaron un entorno ajeno a la neutralidad que debe imperar en la prestación de servicios públicos hacia la ciudadanía, por supuestos brigadistas de Morena, mientras acudía a una institución pública que opera programas sociales; lo cual resulta susceptible de incidir en el funcionamiento regular de la misma, al grado de que el otrora Titular de la dependencia en cuestión solicitó expresamente que cesaran tales actos.[30]

109. En este punto es importante precisar que, si bien sus manifestaciones no son suficientes para acreditar los hechos denunciados en la ciudad de Tijuana, si ponen de manifiesto que las conductas materia de análisis **afectaron el funcionamiento regular de la institución pública en cuestión**, pues según sus propias expresiones: *"Muy mal, muy mal esos compañeros, este muy bien que anden queriendo hacer su trabajo, pero muy mal que vengan a hacerlo aquí a las oficinas en donde los programas no tienen partido político y en donde es una ofensa que se este haciendo"*, y *"ya me había reportado eso, yo cuando los vea **los vamos a pedir que se retiren**" (SIC).* Tales manifestaciones derivan del contenido del oficio Bienestar/122/0305/2025, fueron verificadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/11-07-2025 y no fueron controvertidas por la parte denunciada, **por lo que su valor probatorio es pleno** al tenor de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.

110. Así, en la especie, la afectación al funcionamiento regular de la dependencia se materializó cuando su Titular solicita a las personas que promueven afiliaciones al partido Morena que no realicen dichas actividades en las oficinas públicas porque puede afectarse la imparcialidad de los programas sociales; ello con independencia de que esto efectivamente suceda, porque sin importar el resultado material, **lo que se valora es la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado y la correlativa falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado.**

[30] Ibid.

111. En tales condiciones, cabe precisar que Morena presentó un escrito en la Unidad el 11 de julio de 2025 mediante el cual pretende deslindarse de los hechos en cuestión. Sin embargo, esta autoridad estima que el mismo debe **desestimarse** en virtud de que no cumple con lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

112. Lo cierto es que, en su deslinde la parte denunciada aduce que no tenía conocimiento de los hechos que se le atribuyen hasta la notificación del oficio IEEBC/UTCE/762/2025; sin embargo, desde el 9 de julio de 2025 dio respuesta al requerimiento en cuestión, negando lisa y llanamente los hechos, sin mencionar deslinde alguno, por lo que es claro que el mismo no resulta oportuno, pues no se verificó de manera inmediata a que tuvo conocimiento de las conductas materia de análisis.

113. De manera que el deslinde en cuestión resulta insuficiente para excluir de responsabilidad al partido denunciado, dado que no cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad ya que se realizó al momento en que se le requirió información por parte de la Unidad y no demuestra o refiere algún tipo impedimento que le hubiera permitido presentarlo con anterioridad a ello.[31]

114. Por otro lado, con relación a la eficacia del deslinde, el denunciado arguye que resulta materialmente imposible el responder por hechos aún de los militantes y/o simpatizantes cuando aquellos no son hechos del conocimiento de su representada, no obstante, tampoco demuestra haber realizado alguna acción propia del partido para contribuir con el cese de la conducta ilícita, sino hasta que le fue ordenado por virtud del acuerdo de medidas cautelares.

115. No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado niega cualquier relación de su representada con los hechos denunciados; y aduce la falta de interés jurídico de

[31] Al respecto véase el SUP-REP-761/2022.

los denunciantes y la insuficiencia de las pruebas técnicas y de las notas periodísticas aportadas. Tales argumentos devienen inoperantes e infundados como se explica a continuación.

116. En lo relativo a la falta de interés jurídico de los denunciantes, es importante precisar que en términos de lo establecido en el artículo 365 de la Ley Electoral, el procedimiento podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; de ahí que, toda vez que la observancia de la normativa electoral resulta de interés público, cualquier persona se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para denunciar conductas posiblemente infractoras.

117. En lo que refiere a la insuficiencia de los medios probatorios aportados, consistentes en notas periodísticas y pruebas técnicas, si bien se reconoce la aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y del criterio derivado del expediente SUP-REP-92/2024, donde se establece que las notas periodísticas, por sí solas, carecen de valor probatorio suficiente para acreditar los hechos denunciados; se advierte que la parte denunciada parte de la premisa errónea de que la acreditación de la infracción deriva de la valoración aislada de tales medios de convicción. Si bien se reconoce el carácter indiciario de los referidos elementos probatorios, a partir de un análisis conjunto y adminiculado con las demás pruebas recabadas y que obran en el expediente, sustancialmente las verificaciones *in situ* practicadas por la oficialía electoral de la Unidad; esta autoridad electoral se encuentra en aptitud no solo de corroborar la existencia de los hechos denunciados, sino también la responsabilidad indirecta del partido político denunciado en los mismos.

118. Por otro lado, no se desconoce que, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general,

tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, por ejemplo, fomentar el número de afiliados al partido.

119. Al respecto, si bien se reconoce, en términos de la normativa aplicable, el carácter de Morena como una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; ello no implica, que tenga permitido poner obstáculos para que la ciudadanía acceda a servicios públicos en condiciones de igualdad y no discriminación derivado de su afinidad o preferencias político-electorales; y tampoco para obstruir, dificultar o entorpecer por cualquier medio el trabajo ordinario que realizan las instituciones y órganos públicos que brindan tales servicios.

120. Así las cosas, partiendo de que en el caso se encuentran enfrentados por un lado el derecho de la ciudadanía de acceder a los servicios públicos en condiciones de igualdad, y por otro el derecho de Morena para promover y fomentar la afiliación entre sus simpatizantes; no se justifica que los militantes o simpatizantes del citado partido político hayan efectuado dicha actividad en las inmediaciones de una institución pública que opera programas sociales y que con ello hayan pretendido incidir en quienes esperaban formados al exterior para solicitar algún trámite o servicio. Lo cierto es que existían diversas alternativas y mecanismos para promover afiliaciones al instituto político denunciado.

121. Asimismo, la LGPP señala como una de las obligaciones de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.[32]

[32] Artículo 25.1, inciso a).

122. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.[33]

123. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

124. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que **interviene directamente el partido a través de sus dirigentes**, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.[34]

125. Por otra parte, se les puede atribuir una responsabilidad indirecta o culpa in vigilando -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, **sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.**[35]

126. En ese caso se trata de responsabilidad **indirecta** dado que no deriva de conductas atribuidas directamente al partido político, sino a través sus militantes al tratarse de conductas realizadas por terceras personas que perturbaron los derechos de las personas que acudían a solicitar algún trámite o servicio público y del beneficio correlativo que obtuvo a partir de la difusión de las afiliaciones entre la ciudadanía.

---

[33] Jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."
[34] Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP225/2022.
[35] Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

127. En ese orden de ideas, y conforme a los elementos normativos previamente definidos, se advierte que en el caso concreto se actualizan:

i) el sujeto obligado, al tratarse de un partido político, Morena;
ii) la realización de una conducta consistente en actividades de afiliación partidista desplegadas por personas vinculadas al mismo;
iii) el desarrollo de dichas conductas en un contexto donde se pone en riesgo la prestación de servicios públicos a la ciudadanía de conformidad a los principios de neutralidad, imparcialidad y legalidad; y
iv) la idoneidad de la conducta para generar una interferencia indebida en el funcionamiento regular del espacio público, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

128. En consecuencia, se colman los elementos necesarios para tener por actualizada la infracción analizada.

129. En ese sentido, a partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios y conforme a los parámetros normativos previamente definidos, esta autoridad concluye que la conducta desplegada **resulta suficiente para actualizar la infracción analizada, al acreditarse la realización de actividades partidistas en un contexto donde se ponen en riesgo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad** de los servicios gubernamentales.

130. Lo anterior, no obstante que no se haya materializado una afectación directa o cuantificable al servicio público, pues, conforme al criterio orientador de la Tesis relevante XX/2009[36], basta que la conducta sea objetivamente apta para interferir o

[36] **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL**.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y, a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, norma que como bien jurídico tutela el

comprometer el funcionamiento regular de las instituciones o el ejercicio libre de los derechos de la ciudadanía, lo que en el caso se actualiza atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

131. A mayor abundamiento, para delimitar adecuadamente los alcances del supuesto normativo en análisis, resulta necesario definir dos conceptos: 1) que se entiende por "impedir el funcionamiento regular" y 2) definición de "órgano de gobierno" u "órgano de poder público.

132. Respecto al primer supuesto, como ya se señaló, la prohibición no debe interpretarse en un sentido literal y absoluto, es decir, en que la conducta del partido político se traduzca necesariamente en la obstrucción total de la prestación del servicio público, sino que basta cualquier afectación que incida en su funcionamiento ordinario, y aun la sola puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, para que se actualice el supuesto infractor.

133. En la especie, ese riesgo se materializó cuando el instituto político denunciado, por omisión al deber de cuidado, permitió que personas facultadas para promover afiliaciones al partido, aprovecharan la aglomeración de personas al exterior de una oficina pública que distribuye programas sociales para desarrollar actividades de proselitismo partidista sin que las y los ciudadanos ahí presentes lo hubieran solicitado, que acudieron al lugar con una intención distinta (tramitar algún programa social o diverso servicio público) y que, como pudo constatarse, se encontraban obligados a permanecer formados esperando su turno, por lo que no podían moverse con libertad; lo cual constituye un acto de molestia innecesario efectuado con la intención de obtener un beneficio político-electoral.

---

normal desarrollo del ejercicio de las atribuciones legalmente asignadas a los órganos del poder público y entraña una doble prohibición, la realización tanto de actos que tengan por objeto impedir dicho funcionamiento regular o que produzcan necesariamente un resultado material. Por tanto, si un partido político, a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, realiza actos cuyo fin sea afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno, con independencia de que se produzca el resultado material, debe tenerse por actualizada su responsabilidad.

134. Lo anterior es jurídicamente relevante, porque la ciudadanía que acude a una oficina pública debe poder hacerlo en condiciones de libertad, neutralidad y ausencia de presiones o injerencias partidistas, sin verse expuesta a actos de captación política en el mismo entorno en que gestiona o recibe prestaciones del Estado.

135. En ese sentido, la afectación no exige demostrar la suspensión absoluta de labores, el cierre material de la dependencia o la interrupción total del servicio público, pues basta con acreditar que la actividad partidista se introdujo indebidamente en ese ámbito institucional, generando una interferencia incompatible con el desarrollo ordinario, imparcial y libre de presiones del servicio público.

136. Por otro lado, a fin de conceptualizar el término "órgano de gobierno" cabe citar las siguientes definiciones:

- Órgano: Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.[37]
- Gobierno: "En sentido amplio, el Gobierno equivale a todo el aparato gubernamental, es decir, al **conjunto de órganos depositarios de las funciones del poder del Estado** y a la actuación de todos ellos; pero, en sentido restringido, se habla de gobierno para aludir sólo a la ejecución de lo legislado o juzgado, o sea, a la actuación del órgano ejecutivo del aparato gubernamental conocido como Poder Ejecutivo." (Fernández, 2022, p. 44)[38]

137. En esa intelección, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:

(…)

VII. Secretaría de Bienestar

[37] Recuperado de https://dle.rae.es/%C3%B3rgano?m=form
[38] Fernández, J. (2022) *Derecho Parlamentario*. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6976/5.pdf

138. En ese sentido, atendiendo a lo que dispone el diverso 32 del propio ordenamiento, a dicha Secretaría le corresponde, entre otras atribuciones, **formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social** y coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida.

139. Asimismo, en lo que respecta a la LGDS, ésta tiene dentro de sus objetos garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución General, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social. En ese sentido **la Secretaría de Bienestar es la instancia responsable de su ejecución y deberá atender el mandato de las fracciones II, III y IV del artículo 1 de la LGDS.**

140. Por tanto, puede arribarse a la conclusión de que la Secretaría de Bienestar, al ser el un órgano centralizado de la administración pública federal, responsable de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y de **asegurar el acceso de toda la población al desarrollo social**; es un órgano de poder público que representa al Gobierno de México en la materia y por tanto, los partidos políticos tienen vedado **afectar, entorpecer o impedir**, directa o indirectamente, su funcionamiento regular, dentro del que se comprende el derecho que tiene toda la ciudadanía, con independencia de su afinidad político-electoral, para acceder a los servicios públicos a cargo de la citada dependencia en igualdad de condiciones y sin presiones o injerencias indebidas.

141. Ahora bien, para mayor claridad, se estima necesario puntualizar lo que se entiende por “afectar”, “entorpecer” e “impedir”; con la finalidad de evitar imprecisiones en el encuadre de la conducta dentro del tipo sancionador:

- Afectar: 5. Tr. Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente. 6. tr. Producir alteración o mudanza en algo.[39]

- Entorpecer: 3. tr. Dificultar, obstaculizar.[40]

- Impedir: 1. tr. Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo.[41]

142. En efecto, válidamente puede colegirse que se **afectó** la prestación del servicio público de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Mexicali, al mudarse o alterarse su funcionamiento ordinario (imparcial, neutral y sin presencia de brigadistas en la fila), se **entorpeció** al dificultar u obstaculizar con propaganda partidista el acceso de la ciudadanía a dichos programas en condiciones de normalidad, y si bien no se acredita que se haya **impedido** de manera material la prestación del servicio, sí se advierte que la conducta generó una interferencia en el entorno de atención, al desplegarse actos no relacionados con el trámite que los beneficiarios acudieron a realizar. Ello, como ya se refirió, con independencia de la producción de un resultado material concreto, en tanto que la conducta resulta apta, al menos de manera potencial, para incidir en el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos en condiciones de libertad.

143. En esa intelección, el denunciado puso en riesgo el goce de garantías de la ciudadanía y el funcionamiento regular de una institución de gobierno, en lo relativo a la entrega de beneficios directos a la población; por lo que puede razonarse que la infracción analizada se da por la falta al deber de cuidado en dos vertientes: 1) Perturbar el goce de garantías de la ciudadanía e 2) impedir el funcionamiento regular de un órgano de gobierno, pues pudo corroborarse lo siguiente:

[39] Recuperado de https://dle.rae.es/afectar?m=form
[40] Recuperado de https://dle.rae.es/entorpecer?m=form
[41] Recuperado de https://dle.rae.es/impedir?m=form

Perturbar el goce de garantías	Impedir el funcionamiento regular de órganos de gobierno
✓ Puede generar una percepción errónea en la ciudadanía, sobre todo en aquella en situación de necesidad o vulnerabilidad. ✓ Se realiza mientras la ciudadanía se encuentra formada solicitando un servicio público, en ejercicio de sus derechos constitucionales. ✓ La ciudadanía acude al lugar con otra finalidad y no puede desplazarse libremente sin afectar su turno o acceso al servicio. ✓ Introduce una actividad ajena al trámite que la ciudadanía acudió a realizar, generando una interferencia innecesaria en el entorno de atención. ✓ En su mayoría se trata de población vulnerable (personas adultas mayores o con discapacidad). ✓ Existe evidencia de interacción que puede ser percibida como presión por parte de la ciudadanía.	✓ Su entonces Titular manifiesta tener conocimiento y solicita el cese de tales actos. ✓ No es una conducta habitual u ordinaria en el funcionamiento de la dependencia. ✓ No constituye requisito para acceder a programas o apoyos sociales. ✓ Resulta incompatible con el principio de neutralidad en el servicio público. ✓ La propaganda político-partidista no puede relacionarse con programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población. ✓ El contexto en que se desarrollaron los hechos es objetivamente apto para vincular la actividad partidista con la institución pública y los programas sociales, lo que puede incidir en la percepción de la ciudadanía usuaria.

144. A partir de lo anterior, esta autoridad estima que las conductas acreditadas actualizan la infracción consistente en la perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, así como la alteración del funcionamiento regular de las instituciones, en tanto que no se trata de una mera presencia pasiva en un espacio público, sino de la realización de actividades de afiliación partidista mediante interacción directa con personas formadas para acceder a servicios públicos.

145. En ese sentido, la perturbación prevista en la normativa no exige la paralización total del servicio, sino la generación de condiciones que interfieran en su desarrollo ordinario o incidan en el ejercicio de los derechos de las personas usuarias; lo cual acontece en el caso, al acreditarse la injerencia de personas vinculadas al partido denunciado en el entorno inmediato de atención ciudadana.

146. Por lo que, no se trata de una conducta neutra o ajena a la esfera de acción partidista, sino de actos que, por su propia naturaleza, se insertan en el ámbito de organización, promoción y crecimiento de la militancia del partido denunciado, generándole, en principio, un beneficio político directo.

147. Aunado a ello, en autos obran elementos que permiten advertir que dentro de la estructura partidista de Morena existen áreas y personas responsables de tareas vinculadas con la organización y afiliación, sin que se hubiese acreditado un deslinde eficaz, oportuno, idóneo y suficiente por parte del partido respecto de la conducta desplegada por quienes actuaban públicamente con sus distintivos.

148. Por lo que, esta autoridad arriba a la conclusión de que es **existente** la falta al deber de cuidado de Morena en relación con la infracción consistente en perturbación **de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos**; al haberse corroborado que diversos militantes y/o simpatizantes del referido partido político solicitaron afiliaciones durante un periodo prolongado de tiempo a las personas que acudían a la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California en la ciudad de Mexicali; lo cual representó un obstáculo innecesario para su acceso a servicios públicos en condiciones de igualdad, afectando el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos que operan programas sociales.

149. Máxime cuando los partidos políticos, por su calidad de entidades de interés público, están obligados no sólo a ajustar directamente su conducta a los cauces legales, sino

también a vigilar que las actividades desplegadas por su militancia, brigadas, estructuras de promoción o personas que se ostentan con su identidad partidista, no lesionen bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

150. Dicha determinación atiende a una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral aplicable, orientada a preservar la separación entre la función pública y la actividad político-partidista, así como la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

151. Ahora bien, toda vez que se acreditó que Morena faltó a su deber de cuidado dada la responsabilidad que ostenta respecto a sus militantes y simpatizantes, corresponde imponer las sanciones que correspondan atendiendo a lo siguiente:

152. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:[42]

I. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
II. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
III. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

[42] Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

IV. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

153. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

154. En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

155. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

156. Tratándose de partidos políticos, aspirantes y precandidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 354, fracciones I y II, de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación de su registro como instituto político.

157. En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

158. Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

A. En el caso de Morena, la falta al deber de cuidado que tiene como propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y demás personas bajo su supervisión.

159. Las **circunstancias** son las siguientes:

A. Modo: la omisión de Morena de vigilar la conducta de sus simpatizantes, militantes y demás personas bajo su supervisión, mientras promovían afiliaciones entre la ciudadanía que acudía a la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California.
B. Tiempo: Se encuentra acreditado que las brigadas de afiliación se desplegaron entre los meses de junio y julio de 2025. De manera que la omisión de MORENA ocurrió en esas fechas.
C. Lugar: Se corroboró que las conductas tuvieron lugar en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California en la ciudad de Mexicali, Baja California.

160. En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas; ya que se trata de la misma infracción, consistente en perturbación de los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público e impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos; la cual se le atribuye al denunciado por su omisión al deber de cuidado.

161. Respecto a la **intencionalidad** se tiene que la conducta no fue intencional ya que, si bien Morena tenía la obligación de vigilar el actuar de sus militantes y simpatizantes respecto de la manera en que promovían y realizaban afiliaciones entre la ciudadanía; no se cuenta con elementos para establecer que hubiera ordenado directamente, por conducto de sus dirigentes, los actos materia de estudio. Además, se estima que, derivado de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, tomó medidas razonables para impedir la continuación de tales actividades.

162. En cuanto a las **condiciones externas** y los **medios de ejecución** de la infracción, en el caso ha quedado acreditado que Morena faltó a su deber de cuidado respecto a sus

militantes y simpatizantes, al desarrollar actividades partidistas en inmediaciones de oficinas públicas dirigidas a la ciudadanía que acudía a solicitar servicios públicos en una dependencia del gobierno federal que opera programas sociales.

163. Respecto al **beneficio o lucro**, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Morena haya tenido un beneficio o un lucro económico cuantificable con la realización de las conductas infractoras, pero sí de carácter político-electoral, al beneficiarse de la propaganda y difusión de las afiliaciones al partido que realizaron las personas desplegadas en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California en la ciudad de Mexicali, Baja California.

164. En relación con la **reincidencia**[43], se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión de las resoluciones del Consejo General se tiene que no se ubicó registro en que se responsabilizara a Morena por faltar a su deber de cuidado respecto de conductas indebidas por parte de sus militantes y/o simpatizantes al solicitar afiliaciones a la ciudadanía, como las que son materia de estudio.

165. De igual forma, no se cuenta con elementos suficientes para sostener que la conducta se hubiese desplegado con una intensidad particularmente grave, mediante violencia, coacción material o condicionamiento expreso y probado del acceso al servicio público.

166. Esta autoridad estima que las infracciones en que incurrió el partido político infractor deben ser calificadas como **leve**, en atención a las particularidades expuestas.

[43] De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

167. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determina procedente imponer las sanciones siguientes:[44]

168. Se impone a Morena la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en **amonestación pública**.

169. Así, en atención a las particularidades del caso, la imposición de la citada sanción se estima una medida razonable que puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares, porque permite reprochar formalmente la conducta antijurídica acreditada, inhibir su repetición futura y reafirmar la exigencia de que la actividad partidista se mantenga separada de los espacios institucionales de atención ciudadana, sin llegar a una medida más severa que, dadas las particularidades del caso, resultaría excesiva.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

170. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del **recurso de inconformidad** previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

[44] Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES). En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

171. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político Morena; en términos del considerando **tercero, fracción IX, apartado A**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al partido político Morena; en términos del considerando **tercero, fracción IX, apartado B**, de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al partido político **Morena** la sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente determinación con fundamento en los artículos 302, 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SEXTO. En términos del considerando **quinto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo General, durante la 8ª sesión extraordinaria celebrada el día 18 de junio de 2026; **por votación unánime de 7 (siete) votos "a favor"** de las consejeras y los consejeros electorales: Javier Bielma, Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y como Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

GABINO EMMANUEL CASTAÑEDA RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: /nI0iHwLFSHTFBiqy49TYNBY8Etuw7ijpCoeR6KYUaQ=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
Fecha: 2026-06-19 16:19:17
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
GABINO EMMANUEL CASTAÑEDA RAMIREZ
Fecha: 2026-06-19 16:28:27
Razón: Aceptación